REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: **11001-40-03-006-2010-01637-00**
DEMANDANTE: **ANA ESTHER ROMERO ROJAS**
DEMANDADO: **VICTOR MANUEL GUERRERO RINCON**
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por VICTOR MANUEL GUERRERO RINCON, de la cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las cuentas bancarias del demandado dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por ANA ESTHER ROMERO ROJAS, medida comunicada mediante oficio No. 1371 de 4 de agosto de 2011 y considerando:

PRIMERO: Que a raíz de los múltiples inconvenientes que han surgido para los usuarios de la administración de justicia por la pérdida de expediente ubicados en los archivos de la Dirección seccional, se pudo constatar que, con anterioridad a la posesión del suscrito como Juez Sexto Civil Municipal (30 de agosto de 2018), la Dirección Seccional Trasladó procesos archivados a cargo del Juzgado a las dependencias del archivo de Montevideo, sin permitir se hiciera por parte del Juzgado inventario de tal archivo.

SEGUNDO: Que los antecedentes de esta situación se remontan al año 2015, específicamente a junio de 2015, cuando el entonces director Seccional CARLOS ENRIQUE MASMELA solicita mediante oficio DESAJ15AD1806 la devolución del espacio de archivo que utilizaba el Juzgado Sexto Civil Municipal en el piso segundo del Edificio Hernando Morales Malina (HMM)

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para tan titánica labor era muy corto, el entonces titular del Despacho se dirigió al Director informando que existía un inventario de aproximadamente 13.000 procesos y solicitando se indicara el lugar al cual iban a ser trasladados los procesos, lo que se hizo mediante oficio del 6 de julio de 2015

TERCERO: Que la misma situación fue puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en donde mediante oficio del 25 de noviembre de 2015, se informó el número de procesos a trasladar al nuevo espacio de archivo y se informan las razones por las cuales no se había adelantado la devolución del espacio del piso 2 del Edificio HMM.

CUARTO: Que ante dicha comunicación la doctora JANETH NARANJO, magistrada Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, instruyó al Juez Sexto de la época para que

se coordinara con el Director Seccional el traslado de los procesos. También indicó como se debía proceder con aquellos procesos que reunieran los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito. Esta instrucción se recogió en oficio No. CSTBTA 15-4109 del 26 de noviembre de 2015. Acto seguido, y conforme a tal derrotero, se ofició al director Seccional el 30 de noviembre de 2015, (Oficio 1504) para que se informara el lugar de entrega del archivo e informando que se habían solicitado los elementos necesarios al almacén para adelantar la tarea.

QUINTO: Que, a pesar de lo anterior, y en el periodo de vacancia judicial del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional procedió a trasladar los aproximadamente 13.000 procesos que se habían informado estaban en el segundo piso del Edificio Hernando Morales Malina, sin inventario, acta de entrega, relación de paquetes o procesos.

SEXTO: Que, retomadas las labores en el año 2016, de acuerdo con los archivos recuperados existieron múltiples solicitudes de usuarios para el desarchivo de procesos, las cuales no podían atenderse pues se desconocía la ubicación de los procesos trasladados de forma inconsulta. Ante ello, el secretario del Juzgado procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional se informará el destino final de los expedientes. Así se remitieron los oficios No. 0048 y 00498 de 2016, reiterados en oficio No. 076 y 076 de 2016.

SÉPTIMO: Que, a pesar de los requerimientos efectuados, sólo hasta el 18 de abril de 2016 (Oficio DESAJ16-CS1521) el Director Ejecutivo Seccional informó que los procesos sustraídos habían sido trasladados al archivo de Montevideo y justifican dicha situación advirtiendo que los espacios habían sido solicitados con anterioridad, ignorando las comunicaciones relacionadas en precedencia. En el mismo sentido se emitió el oficio No. DESAJ16CS-1990.

OCTAVO: Que ante tan desconcertante situación y considerando las múltiples solicitudes de usuarios quienes solicitaban el desarchivo de los expedientes, la secretaria de la época elevó derecho de petición el 13 de junio del 2016 la secretaría del Juzgado elevó Derecho de petición al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial de Bogotá y Cundinamarca Carlos Enrique Másmela González solicitando:

> "PRIMERO: Que el Director Ejecutivo Secciona/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda realizar un inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados al archivo de Montevideo sin autorización alguna por parte del Despacho, y que se encontraban en el piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.
>
> SEGUNDO: Que el Director Ejecutivo Secciona/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, allegar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el inventario detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.
>
> TERCERO: Que el director ejecutivo Secciona/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, organizar en un solo lugar, y en anaqueles consecutivos la totalidad de los procesos que fueron

trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo"

Este Derecho de Petición nunca fue contestado, o por lo menos no existe registro de la respuesta.

NOVENO: Que una vez el suscrito Juez se posesiona, el 30 de agosto de 2018, se advierte de manera pronta el malestar de múltiples usuarios al no encontrar los expedientes en los cuales tienen algún interés, lo cual devenía en gran cantidad de quejas y tutelas. Para mitigar esta situación gravosa para los usuarios, con mis propios recursos se organizaron en el archivo de Montevideo brigadas de rastreo, búsqueda y clasificación de procesos en físico, con la finalidad de realizar un inventario definitivo de los procesos que se encontraban en esa sede de Archivo, y así tener respuestas claras a los usuarios sobre la ubicación de los expedientes y en especial de aquellos extraídos por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá.

DÉCIMO: Que, por lo anterior, en lo que respecta a los procesos archivados con anterioridad a 2015, éstos se encontraban en el Archivo ubicado en el segundo piso en el Edificio Hernando Morales Malina, siendo trasladados sin autorización, por la Dirección Ejecutiva Seccional a finales de 2015, por lo que si no se encuentran enlistados en la BASE DE DATOS levantada en 2019, se desconoce su paradero, pues como se ha expuso, se trasladaron los expedientes y no se dejó siquiera se pudiera realizar por parte de los empleados del Juzgado el respectivo inventario final para poder hacer la entrega formal de los mismos, mediante acta, acta cuya ausencia la Dirección Seccional siempre ha aducido en todos los trámites para sustraerse de la responsabilidad de informar sobre la ubicación de los procesos.

UNDÉCIMO: Que debido a lo narrado se hace imperioso y necesario en virtud de prestar con celeridad y eficiencia el servicio de administración de justicia, y atendiendo a las múltiples solicitudes infructuosas de desarchivo de procesos, implementar Acciones tendientes a remediar la actuación de la Dirección Ejecutiva Seccional y procurar resolver las solicitudes de los ciudadanos, quienes no pueden verse afectados por la situación narrada.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que "*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente*".

En consecuencia,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el término de **veinte (20) días** de fijación del citado aviso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00238-**00
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **LEANDRO OSPINA MUÑOZ**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **LKR-216** de propiedad de **LEANDRO OSPINA MUÑOZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora y los parqueaderos autorizados que aparecen en la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CUARTO: <u>SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA</u> que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **<u>deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho</u>**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00240-**00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CESAR AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **KQN-604** de propiedad de **CESAR AUGUSTO HOYOS JARAMILLO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **BANCOLOMBIA S.A.,** es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora y los parqueaderos autorizados que aparecen en la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: <u>SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA</u> que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **<u>deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho</u>**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00254-**00
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **RICARDO EDILBERTO MEDINA VELASCO**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **IFL-042** de propiedad de **RICARDO EDILBERTO MEDINA VELASCO.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora y los parqueaderos autorizados que aparecen en la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CUARTO: <u>SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA</u> que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **<u>deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho</u>**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00272-**00
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A. BIC**
DEMANDADO: **DUVAN ALEXANDER BARRETO BARRIOS**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **JNT-163** de propiedad de **DUVAN ALEXANDER BARRETO BARRIOS.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **FINANZAUTO S.A. BIC**, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora y los parqueaderos autorizados que aparecen en la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: <u>SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA</u> que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **<u>deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho</u>**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **FERNANDO TRIANA SOTO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00274-**00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **PUELLO JULIO JOSER ROBERTO**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **EGQ-879** de propiedad de **PUELLO JULIO JOSER ROBERTO.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **BANCOLOMBIA S.A.**, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora y los parqueaderos autorizados que aparecen en la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: <u>SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA</u> que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **<u>deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho</u>**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00280-**00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MARIA CAMILA TORRES ARANGO**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **GEW-563** de propiedad de **MARIA CAMILA TORRES ARANGO.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **BANCOLOMBIA S.A.**, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora y los parqueaderos autorizados que aparecen en la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: <u>SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA</u> que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **<u>deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho</u>**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006**-2024-00251-**00
SOLICITANTE: **MIGUEL ANGEL OSMA GALEANO**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **MIGUEL ANGEL OSMA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.686.048**.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a VER ACTA_____, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor OSMA GALEANO que suministre al liquidador designado, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días,** contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al deudor que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP).

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso. Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR al deudor para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

OCTAVO: El deudor tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la prevención para que sólo pague al liquidador designado, advirtiéndole de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00241-**00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **EDISON RODOLFO ESPITIA GALINDO**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Prendaria

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Prendaria** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDISON RODOLFO ESPITIA GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M012600013147058003250024685 38 QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN 05800325002468538 y EL CONTRATO DE PRENDA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA FYR-575.

Por la suma de **$65'148.885, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 1 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$9.327.260, oo M/CTE.**, por los intereses corrientes incorporados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa FYR-575. Ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00253-**00
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **POOL FRANK GUTIERREZ GARCÍA**
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **POOL FRANK GUTIERREZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 15003070011078.

1.1. Por la suma de **$2'611.565. oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	$360.393.oo	5 de agosto 2023
2	$364.542.oo	5 de septiembre 2023
3	$368.739.oo	5 de octubre de 2023
4	$372.983.oo	5 de noviembre de 2023
5	$377.276.oo	5 de diciembre de 2023
6	$381.620.oo	5 de enero de 2024
	$386.012, oo	5 de febrero de 2024

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TOTAL	**$2.611.565.oo**	

1.2. Por la suma de **$4’771.246. oo M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas descritas en el cuadro anterior**.**

1.3. Por la suma de **$59’607.454, oo M/CTE.,** por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00249-**00
DEMANDANTE: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como endosatario en propiedad de BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **MEDARDO SILVA HERNÁNDEZ**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **MEDARDO SILVA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 132207842375 (identificado en el Banco con el número 0132207842375) y Escritura Pública No. 10409 de 10 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá.

1.1. Por la cantidad de 7401,2252 UVR, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS que equivale a $2.675.634. 78, M/CTE., junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No. CUOTAS	EXIGIBILIDAD	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	30/08/2023	1211,4975	$437.971, 39
2	30/09/2023	1220,2292	$441.128, oo
3	30/10/2023	1229,0237	$444.307, 32
4	30/11/2023	1237,8817	$447.509, 60
5	30/12/2023	1246,8035	$450.734, 94
6	30/01/2024	1255,7896	$453.983, 53
TOTAL		7401,2252	$2.675.634. 78

1.2. Por la cantidad de 22.207.834 UVR por los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora anteriormente descritas, que equivalen a la suma de $8.028.407.34 M/CTE.

1.3. Por la cantidad de 492.674,162 UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a $178.107.819, oo M/CTE al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada del 13.50 E.A.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

siempre y cuando no supere la máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1886900 y 50C-1886974**. Ofíciese.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00267-**00
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **FARMS TO GO S.A.S. y GLADYS FORERO DE GUZMAN**

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** contra **GLADYS FORERO DE GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3203655 - 1.

1.1. Por la suma de **$33’333.332. oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	$8.333.333.oo	22 de octubre 2023
2	$8.333.333.oo	22 de noviembre 2023
3	$8.333.333.oo	22 de diciembre de 2023
4	$8.333.333.oo	22 de enero de 2024
TOTAL	**$33.333.332.oo**	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

1.2. Por la suma de **$9’829.436. oo M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas descritas en el cuadro anterior**.**

1.3. Por la suma de **$66’666.668, oo M/CTE.,** por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2024-00271-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **ELVIS DÁVILA**
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ELVIS DÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1118547959.

Por la suma de **$82'096.491, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$12.359.480, oo M/CTE.**, por los intereses corrientes incorporados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS,** en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2024-00279-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **HECTOR ALBEIRO GONZALEZ CARRANZA**
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **HECTOR ALBEIRO GONZALEZ CARRANZA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 79721867.

Por la suma de **$55'094.194, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 17 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS,** en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00291-**00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **ELKIN AVENDAÑO HERNANDEZ**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Mobiliaria

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real - Mobiliaria** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ELKIN AVENDAÑO HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M012600010052058003250024633356 y EL CONTRATO DE PRENDA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA JVS-985.

Por la suma de **$79’280.830, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$10.007.090, oo M/CTE.**, por los intereses corrientes incorporados en el mandamiento de pago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **JVS-985**. Ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

x

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2024-00242-**00
DEMANDANTE:	**FINANZAUTO S.A. BIC**
DEMANDADO:	**PAOLA SOLORZANO ARENAS**
Ejecutivo	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no se pactó de forma expresa la tasa de interés que sería usada para liquidar los intereses moratorios (artículo 884 del Código de Comercio).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	**110014003006-2024-00262-00**
DEMANDANTE:	**CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
DEMANDADO:	**ANGELA DAYANA BARRETO BELTRAN**
Ejecutivo Singular	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte todas las pruebas y anexos que pretende hacer valer dentro del presente proceso de manera digital pero que sean **legibles**, dado que hay varios que no están correctamente digitalizados, por tanto, no es posible su lectura (numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem).
3. Arrime la prueba de la existencia y representación judicial de la parte demandante (numeral 2 ibídem).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2024-00258**-00
DEMANDANTE:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO:	**CARLOS MARTIN GIL LEON**
Ejecutivo Singular	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CARLOS MARTIN GIL LEON,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4010870038020687 que contiene la obligación 4010870038020687

1.1. Por la suma de **$18.264.435 M/cte,** por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$2.517.461 M/CTE,** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados, plasmados en el título base de ejecución.

1.3. Por la suma de **$301.041 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** causados y no pagados, plasmados en el título base de ejecución.

Pagaré No. 19196679 que contiene la obligación 207410170518

1.4. Por la suma de **$50.000.000 M/cte,** por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

1.5. Por la suma de **$8.474.620 M/CTE,** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados, plasmados en el título base de ejecución.

1.6. Por la suma de **$315.746 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** causados y no pagados, plasmados en el título base de ejecución.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2024-00266**-00
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**CARLOS ARTURO BERNAL MONTES**
Ejecutivo Singular	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ARTURO BERNAL MONTES,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 22976977

Por la suma **$48.538.864,00 M/cte,** por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré sin número suscrito el 03 de noviembre de 2022

Por la suma **$48.447.954,00 M/cte,** por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido. Se aclara que el togado actúa como abogado adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien recibió el por parte de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE 110014003006-**2024-00286-**00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **SOLORZANO MUÑOZ DIANA**
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SOLORZANO MUÑOZ DIANA,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré que contiene la obligación No. 11042861

1.1. Por la suma de **$74.297.477 M/cte,** por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** plasmado en el título objeto de cobro, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por el valor de **$8.821.332 M/cte,** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** liquidados desde el 13 de julio de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: Decrétese el embargo, y posterior aprensión y secuestro del vehículo automotor dado en prenda sin tenencia de placas **UTM-692**. **LÍBRESE** oficio con destino a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, comunicándole la medida para que la registren en el historial de automotores y para que envíen la certificación sobre la propiedad del mismo.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00264-**00
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
DEMANDADO: **CUELLAR BUITRAGO CARMEN**
Ejecutivo singular

La sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** por intermedio de apoderada judicial, inició proceso ejecutivo singular en contra de **CUELLAR BUITRAGO CARMEN,** persona natural que tiene su domicilio en la Carrera 8 # 6-61 de Neiva-Huila, tal como aparece en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Huila), según lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre la Competencia Territorial:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Por otro lado, del título objeto de cobro no se avizora alguna estipulación relacionada con el lugar del cumplimiento de la obligación y menos aún que, aquella debiera satisfacerse en la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues la entidad demandada tiene su domicilio en Neiva-Huila, y al no existir estipulación en contrario, es competente el juez del domicilio de la parte pasiva.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Huila)-Oficina de Reparto**.**

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00276-**00

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADO: **ANDRES HERNANDO TORRES TORO**

Ejecutivo

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a la cuantía, *"de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*

En este sentido, el artículo 20 del estatuto procesal civil faculta a los Jueces Civiles del Circuito para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**".

Sobre el punto, debe precisarse que las pretensiones ascienden a **$203.653.388 M/CTE**, monto que supera el límite de MENOR CUANTÍA para el año 2024 ($195.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2024-00284-**00
DEMANDANTE:	**BANCO FINANDINA S.A. BIC**
DEMANDADO:	**JAVIER DE JESUS QUINTERO ESTRADA**
Ejecutivo singular	

La sociedad **BANCO FINANDINA S.A. BIC** por intermedio de apoderada judicial, inició proceso ejecutivo singular en contra de **JAVIER DE JESUS QUINTERO ESTRADA,** persona natural que tiene su domicilio en la Carrera 45 No. 117 SUR - 888 Medellín, tal como aparece en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Antioquia), según lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre la Competencia Territorial:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Por otro lado, del título objeto de cobro no se avizora alguna estipulación relacionada con el lugar del cumplimiento de la obligación y menos aún que, aquella debiera satisfacerse en la ciudad de Bogotá. Se debe precisar que en título no aparece de manera expresa que la oficina de la

demandante en la que se deba cumplir la obligación sea la ciudad de Bogotá, sino que se trata de una clausula genérica que faculta el pago en cualquiera de las oficinas a nivel nacional.

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues la entidad demandada tiene su domicilio en Medellín-Antioquia, y al no existir estipulación expresa en contrario, es competente el juez del domicilio de la parte pasiva.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Antioquia)-Oficina de Reparto**.**

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2024-00288-**00
DEMANDANTE:	**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
DEMANDADO:	**CLANDESTRADER S.A.S. y CESAR AUGUSTO MENDOZA LUQUE**
Ejecutivo singular	

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza,"*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a **$40.900.000 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 ($52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE **:** 110014003006- **2024-00285**-00
SOLICITANTE: **HUGO MAURICIO MONTUFAR DULCE**
Citados: **BANCOLOMBIA S.A.**
Prueba extraprocesal Interrogatorio de Parte con Exhibición de Documentos.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva sus signatarios subsanarlo en el siguiente sentido:

1. **ALLEGAR** poder debidamente conferido por el solicitante de la prueba anticipada donde autorice adelantar el presente asunto por intermedio de apoderado, conforme indicó en el acápite de ANEXOS. **TÉNGASE** en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (Art. 74 y núm. 1 art 84 del C.G.P.).
2. Indicar expresamente cuáles son los documentos dentro de la definición establecida en el Art. 243 del CGP, que se encuentran en poder del convocado a la exhibición, pues los conceptos de “cuentas de cobro” o “soportes de pago” son ambiguos y amplios, para efectos de determinar si puede existir oposición o renuencia a exhibirlos, conforme lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2024-00237-**00
DEMANDANTE: **ECS PARTNERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **DEEB ASOCIADOS S.A.S.**
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, 773 y 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015 y Resolución 30 de 2019, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ECS PARTNERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.** y en contra del **DEEB ASOCIADOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA.

Por la suma de **$40’686.920, 41 M/CTE**., por concepto de capital vencido en las cuatro [4] facturas electrónicas relacionadas en la tabla, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada instrumento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

	FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
1	ECS-799	30/04/2022	$4.392.494, oo
2	ECS-812	20/06/2022	$6.342.332, oo
3	ECS-899	04/03/2023	$9.884.191, 41
4	ECS-909	07/04/2023	$20.067.903, oo
	TOTAL		$40’686.920, 41

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00275-**00

DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **LUIS ARMANDO CHINGATE MURILLO**

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS ARMANDO CHINGATE MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 03915000463601.

Por la suma de **$55.351.162, 95 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO 06 C. MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003046– **2017-00403**- 00
DEMANDANTE: SURTILIDER S.A.S.
DEMANDADO: ANA BEATRIZ ALDANA ALDANA
Ejecutivo Singular.

El oficio No. 3939 de 29 de febrero de 2024 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar[1].

Se niega la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, toda vez, que la competencia para este tipo de actuaciones recae en los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, al tenor de lo anotado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], en el cual, a propósito, se estableció en los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, la competencia de conocer de los avalúos, liquidaciones, remates, demandas acumuladas, incidentes por cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, entre otras, en el marco de los procesos de ejecución en los cuales se ordene seguir adelante la ejecución y se encuentre aprobada la liquidación de costas, por tanto, este despacho no es competente para adelantar la diligencia de remate solicitada.

En consecuencia, se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

[1] Archivo 005 Aporta Oficio Informan Terminación
[2] Artículo 8º En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2024-00273**- 00
DEMANDANTE: **TIMOTEO RODRÍGUEZ BARRERA**
DEMANDADA: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
Acción de Protección al Consumidor Financiero

Revisadas las diligencias rápidamente encuentra el despacho que de conformidad con lo previsto en auto No. 15685 de 12 de febrero de 2024 proferido por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el asunto de la referencia no fue asignado al *Juez Civil Municipal,* por ende, la competencia, de acuerdo a la providencia en mención, en principio recae sobre la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a menos que se considere lo contrario.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 12/02/2024

Auto número 15685

"Por el cual se rechaza demanda por falta de competencia"

Acción de Protección al Consumidor
Radicado No. 23- 347766
Demandante: HENRRY LOZANO

Sin necesidad de calificar los requisitos formales de la solicitud, constata el Despacho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio no resulta competente para conocer del asunto de la referencia, debido a que se trata de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda promovida por **HENRRY LOZANO** en contra de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, para lo de su competencia.

Notifíquese,

Firmado digitalmente por: LAURA MARCELA LOPEZ GUALTEROS
Fecha: 2024.02.12 12:10:36 COT
Razón: Delegatura Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá.

De esta manera, se ordena por secretaría enviar directamente las diligencias a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en las Ley 1480 de 2011.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00259-**00
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **CHARLEI MURILLO MURILLO**
Ejecutivo Singular

Revisado la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, se encuentra que la misma persigue el pago del capital incorporado en el pagaré báculo de la acción por valor de **$15.743.907. 15**, M/CTE., + intereses moratorios desde el 3 de octubre de 2023 hasta la presentación de la demanda, sumas de dinero que está lejos de superar el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - **($46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al*

tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2024-00268**-00
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**ALBERTO ZAPATA AMAYA**
Ejecutivo Singular	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ALBERTO ZAPATA AMAYA,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1.1. Por la suma de **$96.065.900 M/cte,** por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **$15.662.815 M/CTE,** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados desde el 19 de agosto de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.3. Por la suma de **$3.190.752 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** liquidados desde el 16 de febrero de 2024 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00299**-00
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADO: **JORGE ALBERTO MENDOZA MARIN**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Verificadas las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **EBX-898** de propiedad del garante **JORGE ALBERTO MENDOZA MARIN.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por **FINANZAUTO S.A.** es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: <u>SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA</u> que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **<u>deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho</u>**.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** quien actúa como apoderado de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2024-00150-**00
DEMANDANTE:	**JAVIER ANDRÉS MORENO AVELLANEDA**
DEMANDADO:	**CASA Y CONFORT S.A.S.**
Verbal	

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **JAVIER ANDRÉS MORENO AVELLANEDA**, en contra de **CASA Y CONFORT S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00158-**00
DEMANDANTE: **MARVIN ARISTIDES GARCÍA**
DEMANDADO: **BERNARDO SANDOVAL RAMÍREZ Y OTRO**
Declarativo

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **MARVIN ARISTIDES GARCÍA**, en contra de **BERNARDO SANDOVAL RAMÍREZ Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2024-00164-**00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **SHAMMAH HEALTH CARE SAS**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SHAMMAH HEALTH CARE SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00953-00
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A. BIC**
DEMANDADO: **JOSE ABELARDO BECERRA PALENCIA**
Ejecutivo Singular

La citación para comparecer a notificarse personalmente realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar[1].

A partir del resultado positivo que tuvo el envío del citatorio al demandado y que el término para comparecer se encuentra vencido, la parte actora proceda a acreditar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado; lo anterior, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

[1] Archivo 006 Memorial Notificación Personal

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2024-00235**- 00
DEMANDANTE: **LUZ DAMARI BARRERO SANTA**
DEMANDADA: **JOSE EFRÉN COY ÁVILA**
Verbal – Resolución de Contrato

Revisada la demanda y visto el contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00308512, en el cual se pactó como precio de la venta, la suma de **$550.000.000, oo M/CTE.,** se encuentra que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, en razón a las pretensiones de la demanda.

Si bien es cierto el valor del contrato es de mayor cuantía, también es cierto que la pretensión patrimonial del actor es de **$10.000.000,00 M/CTE. Es decir, de mínima cuantía.**

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del C.G.P. sírvase hacer en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre la señora **DAMARI BARRERO SANTA** y el señor **JOSE EFRÉN COY ÁVILA** por

incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho contrato de compraventa por parte del señor **JOSE EFRÉN COY ÁVILA** como comprador.

SEGUNDA: Se advierta al Sr. **JOSE EFRÉN COY ÁVILA** o a quien sus derechos representen abstenerse a seguir reclamando derechos sobre el bien objeto de este proceso, así como también se abstenga a dañar y/o golpear el bien inmueble en cuestión.

TERCERA: Que se condene al Demandado Sr **JOSE EFRÉN COY ÁVILA** a indemnizar a la Sra **LUZ DAMARI BARRERO SANTA**, por daños y perjuicios causados por su incumplimiento la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000. 000.oo)**, toda vez que mi poderdante no ha podido arrendar los apartamentos de sus casas por el estado de abandono en que se encuentran desde hace mucho tiempo.

CUARTA: Condénese al demandado en costas procesales.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que," Cuando *en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"

En ese orden de ideas, se encuentra que el derecho de acción de la demandante persigue ***una condena por valor de $10.000.000, oo, como consecuencia de que se declare resuelto el contrato de marras***, por lo que, al tenor de lo previsto en el numeral 1º

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

del artículo 26 del C.G.P., su monto está lejos de superar el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - **($52'000.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2024.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2024-00024-**00
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**CARLOS JAIME ANDRADE ARIAS**
Ejecutivo singular	

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO PARCIAL** de la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente, porque fue aportado de manera digital.

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias correspondientes, previa solicitud de la parte interesada (artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2024-00070**-00
DEMANDANTE:	**JAIME GOMEZ JARAMILLO**
DEMANDADO:	**AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA e INVERSIONES & CONSULTORIAS JC S.A.S.**
Ejecutivo Singular	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **JAIME GOMEZ JARAMILLO** y en contra de **AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA e INVERSIONES & CONSULTORIAS JC S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

> **Acta de terminación bilateral de contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana y liquidación del mismo sobre el inmueble apartamento 508 y dos garajes (8 y 9) edificio vidasoa Calle 106 No. 21-21 de Bogotá**

Por la suma **$48.600.000,00 M/cte,** por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago en lo que respecta a los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones de arrendamiento, debido a que: i) el título base de la ejecución no es el contrato de arrendamiento, sino un documento con el que operó la novación de dicho acuerdo de voluntades, puesto que, se fijó un nuevo término para efectuar el pago total de lo debido; ii) ante la novación de la obligación, la fecha en la que la parte demandada debía pagar el capital era el 08 de noviembre de 2023, por lo que, con anterioridad a esa fecha no era exigible tal obligación y por ende, no era posible que se produjeran intereses de mora, y iii) con anterioridad a

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

la suscripción del título base de la obligación, las partes no habían pactado el pago de intereses de mora, y al tratarse de un negocio civil (arrendamiento de inmueble para vivienda urbana), aquella sanción no se presume, como sí ocurre en comercial.

TERCERO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

QUINTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-01346-**00
ACCIONANTE: **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**
ACCIONADO: **EVELYN GUERRERO RAMIREZ**
Ejecutivo.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido al doctor **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** como apoderado judicial de la parte actora.

Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL** como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 ibidem.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01203-00
DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DAVID PEREZ PEREZ**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DAVID PEREZ PEREZ.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **28 de noviembre de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna[1].

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

[1] Archivo 006 Memorial Notificación Personal artículo 8º Ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **DAVID PEREZ PEREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **28 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-01212**-00
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO:	**FABIO ALFONSO LOPEZ CAMPEROS**
Ejecutivo singular	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **FABIO ALFONSO LOPEZ CAMPEROS.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 05 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **FABIO ALFONSO LOPEZ CAMPEROS,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los anexos aportados

por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **FABIO ALFONSO LOPEZ CAMPEROS,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $3.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00632**-00
DEMANDANTE:	**FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL**
DEMANDADO:	**CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS**
Ejecutivo Singular	

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, señor **CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS** en contra del auto de fecha 16 de febrero del 2024, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por aquel.

DEL RECURSO

El recurrente indicó que no se identificó correctamente a la parte demandante en el mandamiento de pago, lo que origina la ocurrencia del vicio enlistado en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, y citó el numeral 2 del artículo 82 ibidem para decir que se presenta una indebida integración de las partes y una indebida notificación. Argumentó que, en todos los documentos presentados con la demanda, la parte actora se encuentra plenamente identificada, sin embargo, en el mandamiento de pago no es así.

Manifestó que se presentan irregularidades con la radicación de solicitudes en el correo institucional del Juzgado, dado que, el 5 de septiembre de 2023, el abogado RODRIGUEZ BERMUDEZ radicó la contestación de la demanda, y aquel no fue devuelto, lo que significa que se radicó en debida forma, pero dentro del expediente quedó radicado sólo hasta el 28 de septiembre de 2023. Argumentó que aquel abogado indicó que el 22 de noviembre de 2023 radicó una solicitud de nulidad, cuyo mensaje de datos no fue rebotado. También aseveró que el 15 de noviembre de 2022 remitió un correo electrónico solicitando el enlace del proceso, sin embargo, nunca le fue contestado.

Señaló que no pretende revivir etapas procesales, sino adelantar un proceso en debida forma con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe decir que, en cuanto a que no identificó plenamente a la parte demandante, se trata de un hecho que no corresponde a la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior obedece a que dicha causal establece una situación fáctica disímil a la alegada por el abogado, pues lo que la norma reprocha es la indebida **REPRESENTACIÓN**, un aspecto diferente a la identificación de las partes.

La identificación de las partes es un aspecto propio de la demanda, y tanto es así que el recurrente cita el artículo 82 del Código General del Proceso que regula dicho acto procesal, por lo que, si consideraba que era falencia debió ser objeto de excepción previa, la cual para el caso de los ejecutivos se debe formular a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso). En todo caso, se le recuerda al abogado que el no incluir el documento de identificación de las partes en el auto que libró el mandamiento de pago no constituye un vicio procesal, pues para ello se notifica la demanda y sus anexos, documentos en los que se encuentran todos los soportes sobre la existencia y representación legal de las partes.

Frente a la indebida integración del contradictorio, pese a que no hay un mayor desarrollo argumentativo, lo cierto es que tampoco se presenta una irregularidad, en tanto, el abogado no plantea ninguna circunstancia que configure esa situación, por ejemplo, que la sociedad demandante haya endosado el crédito a favor de un tercero que no se encuentre en este proceso, o que no operó una subrogación legal.

Así, este argumento es ajeno a la nulidad por falta o indebida representación de las partes, configurando un hecho susceptible de ser alegado por la vía de la excepción previa, y no a través de una nulidad, ya que se reitera, se trata de un hecho que NO está enlistado en el artículo 133 ibidem. Además, recuérdese por el recurrente que este vicio procesal solamente puede ser alegado por la parte afectada (Inc. 3º Art. 135 CGP)

En cuanto a la decisión de rechazar de plano la nulidad por el hecho de que la orden de seguir adelante la ejecución y no tener en cuenta la contestación de la demanda no constituye una de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se observa una argumentación que permita entrever cuál es el motivo por el que sí procede la nulidad. En efecto, el abogado se limita a manifestar que el memorial de la contestación de la demanda fue remitido por el abogado RODRÍGUEZ BERMUDEZ al correo electrónico del Juzgado y que igual circunstancia ha acaecido con otros dos memoriales que según su dicho, no se han tenido en cuenta dentro del expediente. Fíjese que las aseveraciones del abogado únicamente van dirigidas a reabrir el debate en contra del auto fechado 24 de octubre de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y contra el que no se instauró recurso alguno.

Bajo este panorama, el hecho de tener por no contestada la demanda no configura uno de los vicios procesales establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que, si el abogado consideraba que se configuró una irregularidad con ese acto, debió acudir a los mecanismos de impugnación que trae el Código General del Proceso.

En todo caso, ante las afirmaciones del recurrente relacionadas con que no se están dando trámite a sus solicitudes, se le **REQUIERE** para que aporte las constancias que le fueron solicitadas en auto inmediatamente anterior. Se memora que el mismo Despacho verificó la cuenta institucional del correo y se pudo constatar que desde el correo del anterior apoderado NO se envió ningún correo al Juzgado en la fecha en la que supuestamente se contestó la demanda. (Archivo 014 C. 001)

Sean estos argumentos, razones suficientes para concluir que se mantendrá el auto atacado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIP

Finalmente, se concederá el recurso de apelación para que lo conozca el Superior funcional, conforme con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, señor **CORNELIO GONZALEZ VILLEGAS** en contra del auto de fecha 16 de febrero del 2024, conforme con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No:	110014003006–**2024-00092**-00
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO:	**NEXXT ENERGY S.A.S. y HERNÁN CAMILO GARCÍA HOYOS**
Ejecutivo singular	

Siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión del presente juicio desde la ejecutoria del presente auto hasta por tres meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, tal como se solicitó en el escrito objeto de pronunciamiento.
2. Se resolverá la solicitud de medida cautelar visible en el archivo No. 003 del C002 del expediente digital, una vez venza el término de la suspensión, si es que no se celebra un acuerdo entre las partes.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, por Secretaría ingrésese el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2019-01218-**00
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **JAIME JEFFREY DIAZ VARGAS**
Pago directo-Solicitud de Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **KUT-70E, SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**

3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4. **REQUERIR** a la entidad demandante para que informe a quién se debe entregar el vehículo aprehendido, dado que, fue puesto a disposición de este Despacho por parte de la Policía Nacional y se depositó en el Parqueadero J&L.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso. Por ello, se tiene por terminado el mandato conferido a la doctora **YULIANA DUQUE VALENCIA**, de acuerdo con el artículo 76 ibidem.

DE BOGOTA

6. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00854-**00
DEMANDANTE:	**AECSA S.A.S.**
DEMANDADO:	**SANCHEZ ARENAS FABIAN YAHIR**
Ejecutivo	

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación enviada al correo electrónico conocido del demandado fue fallida.

Sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento, se **REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación en la dirección física del demandado nuevamente, debido a que, la constancia de la notificación no tiene la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar (numeral 4 del artículo 291 del CGP), sino que, el motivo de la devolución se ciñó a que el lugar estaba cerrado. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-01192**-00
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**JEFERSON DEUDID CORAL ARREGOCES**
Ejecutivo singular	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JEFERSON DEUDID CORAL ARREGOCES.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 05 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago.
La parte demandada **JEFERSON DEUDID CORAL ARREGOCES,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los

anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JEFERSON DEUDID CORAL ARREGOCES,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $3.700.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: **110014003006-2024-00247-00**
SOLICITANTE: **LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**
Absolventes: **SANTA BARBARA SURGICAL CENTER S.A.S.**
Prueba Extraprocesal –Interrogatorio de parte.

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal formulada por **RÉMY EMMANUEL LEWANDOWSKI, en calidad de representante legal de LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA S.A.S.**

SEGUNDO: Citar a **FREDDY ALBERTO PINTO BORDA** identificado con C.C. No. 79.490.605 o quien haga las veces de representante legal de **SANTA BARBARA SURGICAL CENTER S.A.S.**, para que el día 30 DE ABRIL DE 2024 **a la hora de las 11:00 A.M.** comparezca DE FORMA VIRTUAL mediante enlace que se le enviará, a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación a los citados deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN,** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: **110014003006-2001-01619 00**
DEMANDANTE: **TERESA DE JESÚS CORREA MOLINA**
DEMANDADO: **CARMEN GUTIERREZ DE ROA**

Ejecutivo Singular

A fin de resolver la petición elevada por la pasiva y comoquiera que en el expediente no obra ningún oficio de levantamiento de medida cautelar proveniente de otro despacho radicado con anterioridad a la fecha en que este asunto se dio por terminado por desistimiento tácito [27 de junio de 2023], por secretaría verifíquese el recibo de los oficios provenientes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través de los cuales dejó a disposición de este despacho el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-574273, a que alude en auto de 8 de febrero de 2024.

A tono con lo dicho anteriormente, se ordena oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva acreditar el recibo de los oficios de desembargo mediante los cuales dejó a disposición de este despacho el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-574273, en virtud del embargo de remanentes decretado por este despacho en auto de 6 de febrero de 2002.

Igualmente, se requiere al interesado, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble señalado debidamente actualizado a la fecha, a efectos de verificar la vigencia de la medida cautelar.

Oficiar al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar las resultas del proceso Ejecutivo promovido por Jorge Eliecer Marroquín contra Carmen Gutiérrez de Roa, a fin de verificar la vigencia del embargo de remanentes que fue comunicado mediante oficio 1071 de 15 de mayo de 2002.

Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01229-00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CARMEN YOLANDA GARCIA MORTOLA**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad AECSA S.A.S. como endosatario en propiedad de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARMEN YOLANDA GARCÍA MORTOLA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **5 de diciembre de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna[1].

[1] Archivo 009 Memorial Notificación Personal artículo 8º Ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CARMEN YOLANDA GARCIA MORTOLA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **5 de diciembre de 2023**.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2017-01062-**00
DEMANDANTE: **ICETEX**
DEMANDADO: **EIVER SAHIR CASALLAS TORRES**
Ejecutivo singular

Se **NIEGA** la solicitud de tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada, dado que, no se presenta ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. En efecto, en el proceso no obra manifestación expresa del demandado que permita deducir que conoce el mandamiento de pago del proceso de la referencia, ni ha constituido apoderado judicial.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe la notificación en la forma ordenada en el auto del 09 de mayo de 2023. Para ello se le concede el término de 30 días contados desde la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-01018**-00
DEMANDANTE:	**BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO:	**HECTOR HUMBERTO LOZANO BALANTA**
Ejecutivo singular	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HECTOR HUMBERTO LOZANO BALANTA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 23 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago.
La parte demandada **HECTOR HUMBERTO LOZANO BALANTA,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los

anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **HECTOR HUMBERTO LOZANO BALANTA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $2.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00773-00
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **DORA EMILSE AGUIRRE CRUZ**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DORA EMILSE AGUIRRE CRUZ.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **9 de agosto de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna[1].

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

[1] Archivo 010 Memorial Notificación Personal artículo 8º Ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **DORA EMILSE AGUIRRE CRUZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **9 de agosto de 2023**.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2'200.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01155-00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **BERNABE SUAREZ BASTIDAS**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **BERNABE SUAREZ BASTIDAS.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **23 de noviembre de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna[1].

[1] Archivo 009-010 Memorial Notificación Personal Artículos 291 y 292 C.G.P.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **BERNABE SUAREZ BASTIDAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **23 de noviembre de 2023**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2'800.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-01286-**00
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **SONIA PAOLA VELANDIA BUITRAGO**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **JMK-634, SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**

3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA**.

4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2024-00287-**00

DEMANDANTE: **SULICOR S.A.S.**

DEMANDADO: **JORGE ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ y MARLENY ÁVILA GÓMEZ**

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SULICOR S.A.S.** y en contra de **JORGE ANDRÉS GOMEZ RORIGUEZ y MARLENY ÁVILA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 146.

Por la suma de **$72’272.163, oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 4 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MAGGIBER AGUDELO CANO,** en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO CIVIL M. DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00581-00**
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FELIPE GUTIERREZ FORERO
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado**.**

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **WMH-92E**. Comuníquese esta decisión a la POLICÍA NACIONAL **DIJIN – INTERPOL Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

3.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00966-**00
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **HENRY PINZÓN SALGADO**
Ejecutivo

Conforme a la comunicación recibida por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA SUR**, el Despacho considera que es necesario **OFICIAR** a la entidad, con el fin de que aclare cuál es la inconsistencia en la identificación del demandado que refiere, dado que, al revisar la demanda, el certificado de tradición y libertad del inmueble, el mandamiento de pago y el oficio remitido por el Juzgado, se verificó que el demandado está correctamente identificado. Así las cosas, deberá cumplir con el deber que le encomendó el artículo 375 del Código General del Proceso, y **en caso de negarse otra vez a efectuar el registro, deberá rendir un informe detallado, claro y preciso del porqué no acata la orden proferida por este Despacho**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el Código General del Proceso. Líbrese oficio de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-01242-**00
DEMANDANTE: **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **JODR MOHAMAD HADAYA**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA** por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **GLO-991, SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA**.

4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.

5. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **GLO-991** a la parte demandante, esto es, **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, ya sea directamente o a través de la persona que aquella autorice para el efecto**.** Líbrese oficio dirigido al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S. (sede Barranquilla)**

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2023-01217-**00

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADO: **FILTROS Y LUBRICANTES J.F. S.A.S. y JULIO ENRIQUE HIGUERA MONROY**

Ejecutivo Singular

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 090-40328**,** denunciado como de propiedad del demandado**.** Librar oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la municipalidad respectiva, comunicándole la medida para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro y la citación del eventual acreedor hipotecario.

2.- DECRETAR el embargo del crédito que el demandado tenga a cualquier título o contrato con **las entidades relacionadas en el escrito de medidas.**

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

LÍBRENSE oficios con destino a la entidad citada comunicándole la medida para que proceda a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE la medida a la suma de $225’000.000, oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: **110014003006-2023-01135-00**
DEMANDANTE: **FONNEGRA GERLEIN S.A.S.**
DEMANDADO: **ASTRID APONTE**
Comisión para Entrega de Inmueble Arrendado.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora[1], se dispone dar por terminado el proceso de entrega de bien inmueble arrendado; en consecuencia, archívese oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

[1] Archivo 013 Aporta Memorial Conocimiento Tramite Despacho Comisorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01241-00
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **CENTRO DE FORMACIÓN ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S.**
Verbal – Restitución de Tenencia.

En atención a solicitud que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- NO TENER en cuenta las diligencias realizadas por la parte demandante tendiente a notificar a la sociedad demandada, en razón, a que no se acreditó el acuse de recibo del CITATORIO y AVISO de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la sociedad demandada, indispensable de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8º de la ley 2213 de 2022. Nótese que a la dirección que se envió la notificación aportada no aparece en el certificado reseñado y en ningún momento se afirmó y acreditó de dónde se obtuvo.

2.- ORDENAR a la parte demandante que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a efectuar la notificación personal de la sociedad demandada en la dirección registrada en cámara de comercio de esta Urbe[1], bien sea de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, so PENA de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

[1] Archivo 017 Certificado de Existencia y Representación Legal de **CENTRO DE FORMACIÓN ARTISTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2024-00269** 00

DEMANDANTE: **ROBERTO DE ZUBIRIA OCAMPO, MARTHA PEREIRA BENGOA, LORENZO DE ZUBIRIA PEREIRA, ANTONIA DE ZUBIRIA PEREIRA y MARTHA DE ZUBIRIA PEREIRA**

DEMANDADA: **LUIS FERNANDO CONTRERAS**

Verbal – Resolución de Contrato

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda se advierte que lo pretendido por el actor es que se declare judicialmente la responsabilidad civil extracontractual y se condene al demandado a pagar la suma de **$34.896.287.oo**, M/CTE., en consecuencia, advierte el Despacho que el monto de la condena no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - **($52'000.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2024, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que en los procesos contenciosos la cuantía se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles

Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dado el monto total del contrato de arrendamiento que pretende el actor se declare terminado judicialmente.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del contrato de arrendamiento.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00700-**00
DEMANDANTE: **SENA**
DEMANDADO: **JULIO ENRIQUE ORTÍZ ANGULO**
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Se agrega al plenario lo dicho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que impulse el proceso, cumpliendo lo ordenado en el numeral tercero del mandamiento de pago, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00776**-00
DEMANDANTE:	**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
DEMANDADO:	**FABRIELÉCTRICOS FÉNIX S.A.S. y DIANA JAZMÍN BALLESTEROS VILLARRAGA**
Ejecutivo	

Se agregan al plenario, las comunicaciones provenientes de Davivienda, Banco AV Villas, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2023-00735 -**00
DEMANDANTE: **RAMIRO ANDRES GONZALEZ CARRILLO y DANNA ISABEL BARRIOS MACEA**
DEMANDADO: **SOCIEDAD LINK GERENCIA Y CONSTRUCCIONES**
Despacho comisorio No. 026 proveniente del JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En atención a la providencia proferida el 25 de enero de 2024 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla[1], el despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR para el día 25 de junio de 2024 a partir de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de SOCIEDAD LINK GERENCIA Y CONSTRUCCIONES con NIT 900.612.337-8 objeto de comisión que se encuentran **UBICADOS** en la Av. Carrera 30 No. 71-77 de Bogotá.

SEGUNDO: Oficiase a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia comisionada en la dirección señalada.

TERCERO: COMUNÍQUESE al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

[1] Archivo 019 Oficio Aclara Dirección Diligencia

CUARTO: CUMPLIDA la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00788**-00
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CATALUÑA P.H.**
DEMANDADO: **RAFAEL ALBERTO PATIÑO TAFUR Y SANDRA PATRICIA ROMERO PINZÓN**
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CATALUÑA P.H.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **RAFAEL ALBERTO PATIÑO TAFUR Y SANDRA PATRICIA ROMERO PINZÓN.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 26 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RAFAEL ALBERTO PATIÑO TAFUR Y SANDRA PATRICIA ROMERO PINZÓN,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **RAFAEL ALBERTO PATIÑO TAFUR Y SANDRA PATRICIA ROMERO PINZÓN,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $1.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	**110014003006-2022-00999-00**
DEMANDANTE:	**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**LUIS ALBERTO OTERO ORTIZ**
Ejecutivo Singular	

La respuesta allegada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS, en la cual informa que el deudor NO logró la aprobación de la propuesta de pago, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar[1].

OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS, para que, en el término de cinco (5) días, proceda a informar, si es posible, a qué juzgado correspondió el trámite de liquidación patrimonial del deudor. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

[1] Archivo 021 Aporta Memorial Resultado de Negociación de Deudas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-01104-**00
SOLICITANTE: **CLARA ROCÍO TRIANA ORJUELA**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta la anterior petición y revisado el expediente, se observa que mediante los autos del 08 de febrero del 2024 y 07 de marzo del 2024 se requirió a la solicitante para que pagara las expensas provisionales fijadas en el auto del 15 de noviembre del 2023, empero, aquella no acreditó que sí haya efectuado ese pago. Por eso, es del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*
>
> *Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.*
>
> ***En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.***
>
> *Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la solicitante, no acreditó el pago de las expensas fijadas desde el 15 de noviembre del 2023, pese a que fue requerida en dos oportunidades, configurándose el desistimiento del presente asunto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

CUARTO: Advertir el deudor insolvente que deberá acudir nuevamente al procedimiento de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00776**-00
DEMANDANTE:	**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
DEMANDADO:	**FABRIELÉCTRICOS FÉNIX S.A.S. y DIANA JAZMÍN BALLESTEROS VILLARRAGA**
Ejecutivo	

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. A N T E C E D E N T E S

La entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de **Menor CUANTÍA**, en contra de **FABRIELÉCTRICOS FÉNIX S.A.S.** y **DIANA JAZMÍN BALLESTEROS VILLARRAGA**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

La parte actora alegó que el 01 de agosto de 2022 la **Inmobiliaria Bogotá S.A.S.** como arrendadora suscribió con **FABRIELÉCTRICOS FÉNIX S.A.S.** y **DIANA JAZMÍN BALLESTEROS VILLARRAGA** un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 # 14-79 Local A de Bogotá. Argumentó que los demandados no cancelaron los cánones de arrendamiento que se causaron desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 14 de junio de 2023.

Afirmó que suscribió un contrato de seguro de arrendamiento a favor de la **Inmobiliaria Bogotá S.A.S.,** razón por la que esta entidad reclamó y obtuvo el pago de las mensuales debidas por los demandados.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, la parte demandante solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados demandado, por la suma de **$50.657.000 m/cte** por concepto de cánones causados desde octubre de 2022 hasta junio de 2023.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto del 28 de julio de 2023, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de respectivo mandamiento de pago el 09 de agosto de 2023, y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en contra de FABRIELÉCTRICOS FÉNIX S.A.S. y DIANA JAZMÍN BALLESTEROS VILLARRAGA**, por la suma de **$50.657.000 M/CTE**.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente, tal como se dijo en el auto del 10 de octubre de 2023, y se tuvo en cuenta la contestación de la demanda que presentó. Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora se opuso a la prosperidad de esos medios exceptivos.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las facultades que para el Juez instituye el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

"(…)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente." (….)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante allegó como venero del recaudo el contrato de arrendamiento suscrito entre la **Inmobiliaria Bogotá S.A.S.** como arrendadora y **FABRIELÉCTRICOS FÉNIX S.A.S.** y **DIANA JAZMÍN BALLESTEROS VILLARRAGA** como arrendatarios, junto con la certificación de pago expedida por la **Inmobiliaria Bogotá S.A.S.,** y la póliza de seguro suscrita entre la **Inmobiliaria Bogotá S.A.S.** y la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**. Dichos documentos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por el apoderado judicial de la parte demandada con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN:

El artículo 868 del Código de Comercio recoge la teoría de la imprevisión en los siguientes términos:

"Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea."

En este punto, se debe decir que la teoría de la imprevisión encarna una pretensión del demandado, ya que busca la revisión del contrato, razón por la que no es susceptible de ser alegada mediante una excepción en el proceso ejecutivo. En efecto, la teoría de la imprevisión es una pretensión de la parte contractual que considera que las condiciones iniciales del contrato deben ser revisadas y modificadas, por tanto, se trata de una pretensión que no es susceptible de ser estudiada y decidida en el proceso ejecutivo, pues éste tiene una naturaleza diferente. Así las cosas, la revisión del contrato en virtud de la teoría de la imprevisión debe ser estudiada a través de un proceso verbal.

En gracia de discusión, se avizora que lo narrado por el apoderado judicial de la parte demandada, no constituye una circunstancia extraordinaria, imprevista o imprevisible. Téngase en cuenta que el fundamento de la parte demandada es que debido a la emergencia pública causada por el Covid-19, el objeto de su negocio se vio muy afectado, sin embargo, el contrato de arrendamiento que es el fundamento de esta acción de suscribió con posterioridad al año 2020.

Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mientras que el contrato de arrendamiento suscrito entre la parte demandada y, la **Inmobiliaria Bogotá S.A.S.** se celebró el día 15 de julio de 2022 (archivo No. 001 del C1 del expediente digital), tal como se ve a continuación:

Para constancia se firma por las partes ante dos (2) testigos hábiles; a **JULIO 15 DE 2022** y declaramos que a la misma hemos recibido las copias respectivas en original del presente contrato.

ARRENDATARIO
Firma Electrónica
2022-07-15 15:04:14 -05:00
BALLESTEROS VILLARRAGA DIANA JAZMIN
CC. 52440409
RL. FABRIELECTRICOS FENIX SAS
NIT. 900692142

DEUDOR SOLIDARIO
Firma Electrónica
2022-07-15 15:07:21 -05:00
BALLESTEROS VILLARRAGA DIANA JAZMIN
CC. 52440409
https://301.fyi/qx4MUaC

FABRIELECTRICOS FENIX SAS		**BALLESTEROS VILLARRAGA DIANA JAZMIN**	
N.I.T.	**900.692.142-0**	**C.C.**	**52.440.409**
Representante legal	**BALLESTEROS VILLARRAGA DIANA JAZMIN**	Teléfonos:	**3133499156**
Teléfonos:	**3133499156**		

De esta forma es claro que la emergencia causada por el Covid-19, así como sus consecuencias económicas no eran desconocidos, ni tomaron por sorpresa a la parte demandada durante la ejecución de la obligación objeto de cobro, pues para el momento en el que suscribió el contrato de arrendamiento, la emergencia ya había sido declarada.

EJERCICIO ABUSIVO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LA INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Por otro lado, respecto de esta excepción, se debe recordar que el deudor debe cumplir la carga probatoria que contempla el artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, que imponen la exigencia que para quien alega el pago debe justificarlo, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente

allegadas al proceso (art. 164 Código General del Proceso), lo cual hace parte de la carga de la prueba que en materia civil se finca en tres principios jurídicos fundamentales: *"onus probandi incumbit actori"* al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; *"reus, in excipiendo, fit actor",* el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, *"actore non probante, reus absolvitur"*, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción1, exigencia que también tiene asidero en el artículo 442 ibídem al disponer que el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañar *"los documentos relacionados con aquéllas"* y solicitar *"las demás pruebas que se pretenda hacer valer"*.

En ese sentido, encuentra el Despacho que no hay ningún asidero fáctico, ni probatorio para concluir que dentro del caso de autos se presentó un ejercicio abusivo de la posición dominante de la Inmobiliaria Bogotá S.A.S., ni que la demandada haya pagado parte de la obligación ejecutada en este proceso.

En todo caso, frente a la entrega del inmueble, de las pruebas allegadas, se observa que la Inmobiliaria Bogotá S.A.S. fue quien citó a audiencia de conciliación a la parte demandada para llegar a un acuerdo sobre la entrega del bien arrendado oportunidad en la que se establecieron varias circunstancias que debían acaecer para la entrega del inmueble, tales como el pago de servicios públicos, empero, dentro del plenario no se acreditó que se hubieran cumplido esas obligaciones que soportaban la entrega del inmueble. Además, obra en el plenario una comunicación de la demandada **DIANA JAZMIN BALLESTEROS VILLARRAGA**, actuando a nombre propio y como representante legal de la sociedad **FABRIELECTRICOS FENIX** le solicitó a la Inmobiliaria Bogotá S.A.S., agendar una nueva fecha para la entrega del inmueble, por cuanto, no había podido entregar el bien, debido a que estaba a la espera de algún pronunciamiento de su parte (archivo No. 007 del C1 del expediente digital). Así, se extrae que la programación de una nueva fecha de entrega no se produjo por una actuación arbitraria y unilateral de la Inmobiliaria Bogotá S.A.S., sino que medio la voluntad de la parte demandada.

GENÉRICA

En lo que respecta a la excepción **"*GENÉRICA*"** que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es un medio de defensa judicial que tiene como fin principal que, el juez dentro de su órbita la reconozca cuando encuentre hechos fundados que puedan constituir una excepción.

Sin embargo, del estudio efectuado por este funcionario al interior de estas diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que la demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales este medio exceptivo correrá la suerte de las anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[1] (C. Const., Sent. C-070, feb. 25/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN, EJERCICIO ABUSIVO DE LA POSICIÓN DOMINANTE LA INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. Y COBRO DE LO NO DEBIDO** y **GENÉRICA** propuestas por el apoderado judicial de **FABRIELÉCTRICOS FÉNIX S.A.S.** y **DIANA JAZMÍN BALLESTEROS VILLARRAGA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **09 de agosto de 2023.**

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

QUINTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $2.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00442-**00
DEMANDANTE:	**AECSA S.A.**
DEMANDADO:	**JUAN PABLO ÁNGEL DIAZ VARGAS**
Ejecutivo singular	

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación remitida por el **BANCO CAJA SOCIAL** (archivo No. 021 del C2), y su contenido se pone en conocimiento del interesado para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-01026-**00
DEMANDANTE:	**EDNA MAYERLY CASTILLO CASTAÑO**
DEMANDADO:	**LUZ ROSALBA CUBIDES NOSATO**
Verbal	

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la medida cautelar peticionada, en tanto, dentro de este proceso no se ejerce un derecho real, ni se pretende que se produzca una orden consecuencial en ese sentido. Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas a obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes del proceso, lo que se aleja totalmente de la voluntad de la demandante de persistir en el negocio y hacerse a la propiedad del bien o ejercer un derecho real sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE (3),

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-01026-**00
DEMANDANTE:	**EDNA MAYERLY CASTILLO CASTAÑO**
DEMANDADO:	**LUZ ROSALBA CUBIDES NORATO**
Verbal	

Conforme con el informe secretarial que antecede, se tiene por notificada a la señora **LUZ ROSALBA CUBIDES NORATO,** quien luego de recibir la citación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso contestó la demanda a través del doctor **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, quien obra como su apoderado judicial, y se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este asunto.

Por otro lado, se avizora que la contestación de la demanda se envió con copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, asociadospedraza@gmail.com el día 15 de febrero del 2024, tal como se ve a continuación, sin embargo, no es posible contabilizar el término para descorrer el traslado de la demanda en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se aportó el acuse de recibo de ese mensaje de datos. En consecuencia, para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandante descorrió el traslado de la contestación de la demanda.

De otro lado, se **RECHAZA** el desconocimiento de documentos presentado por la parte actora, debido a que, no se cumplen los supuestos del artículo 272 del Código General del Proceso. Frente a la promesa de compraventa del 15 de septiembre de 2023, se advierte que no se trata de un documento que no tenga rúbrica y que se le atribuya a ella, sino que el descontento de la demandada radica en que la firma que allí se plasmó no es la suya, por ende, el mecanismo procesal adecuado es la tacha del documento. En cuanto a los soportes de pago del 6 de julio, 8 de agosto, 2 de septiembre, 20 de septiembre, 21 de octubre del 2022 y 18 de enero de 2023, se observa que no se trata de un documento que se le atribuya a la demandada, y tampoco se argumentó en qué consiste la tacha desde el punto de vista de que se trata de un documento emanado por un tercero, requisito indispensable para tramitar el desconocimiento (artículo 270 ibidem).

Frente a la tacha de documento presentada, se dará trámite y se decretará las pruebas solicitadas por las partes para el efecto. Por eso, al tenor del artículo 270 del Código General del Proceso que dispone *"Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.* ***Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso*** *o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. (…)"*

En ese orden, se citará a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, acto procesal donde se decretarán las pruebas pertinentes y conducentes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

En consecuencia, reunidos los presupuestos procesales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 2 de mayo de 2024, a la hora de las **09:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 y del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2021-00682-**00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JIMENEZ ARANGO YAMILE**
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Conforme a la solicitud que antecede, **OFICIESE** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN GRUPO AUTOMOTORES** y a la **POLICIA NACIONAL-DIRRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que informen cuál es el estado actual de la orden impartida por este Despacho y que se le comunicó mediante oficio No. 01087 del 29 de septiembre de 2021, radicado en esa dependencia el 13 de octubre de 2021 (orden que fue reiterada mediante oficio No. 0845 del 29 de junio de 2022, radicado el 01 de agosto de 2022), por medio del cual se ordenó la captura del vehículo identificado con placas WLX-871. Igualmente, es menester que la entidad informe si se encuentra vigente la orden de captura emitida por este Despacho, respecto de dicho bien. Por secretaría, líbrese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00133-00
DEMANDANTE: **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. cesionario de CARRO FACIL COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **TERESA MORENO MANCERA**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

En atención a lo previsto en auto de 22 de febrero de 2024, se ordena REQUERIR al cesionario para que, proceda efectuar nuevamente la notificación personal de la cesión concretando el valor del crédito o saldo adeudado descontado el valor pagado por la garante a la cedente, esto es, capital e intereses discriminados a la fecha y las instrucciones de pago suficientes para que el deudor pueda cumplir con la obligación.

Igualmente se le recuerda a la deudora que si es su deseo, una vez notificada, deberá actuar conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 28 de la Ley 28 de la Ley 1676 de 2013 o entregar el vehículo y acudir al trámite del avalúo de este. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se trata de un proceso ejecutivo y cualquier propuesta de pago deberá hacerla directamente con el cesionario, no con el despacho, pues, tampoco se allegó la citada propuesta de pago.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No: 110014003006-**2022-01000**-00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **MOVICARGA EXPRESS S.A.S. y DALMIRO ALBERTO OVIEDO OME.**
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra memorial relacionado con la subrogación de la obligación que se ejecuta, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y por estar ajustada a derecho, este Despacho, la admitirá. Lo mismo ocurre con la cesión efectuada por el **FNG** a favor de **CISA,** ya que cumple con los requisitos establecidos en la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., pagó a **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de $39.999.996,00 M/CTE a nombre de la parte demandada **MOVICARGA EXPRESS S.A.S. y DALMIRO ALBERTO OVIEDO OME,** y, por lo tanto, operó por ministerio de la Ley, a su favor y hasta la concurrencia del monto pagado una SUBROGACION LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios que corresponden al demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA,** en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-01284-**00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **FABIANA CASTRO BALANTA**
Ejecutivo singular

Se agregan al plenario, las comunicaciones provenientes de BBVA, Banco Falabella, Banco Popular, Bancamía, Itaú Colombia S.A., Bancoomeva, Unión Temporal de Servicios Especializados de Soacha-UT SERT, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Popular, GNB Sudameris, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Cooperativo Coopcentral, Davivienda, Banco Finandina, Scotiabank Colpatria S.A., Banco Serfinanza, Banco Agrario de Colombia. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00992-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **SERGIO IVÁN GUEVARA ORTEGA**
Pago directo-Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **CORRIGE** la decisión fechada 13 de diciembre de 2023, con la finalidad de indicar que, para todos los efectos el nombre del demandado es **SERGIO IVÁN GUEVARA ORTEGA.**

Lo demás se mantiene incólume. No es necesario remitir los oficios nuevamente, dado que aquellos se emitieron con el nombre correcto del demandado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-2019-01311-00
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA**
DEMANDADO:	**INVERSIONES ALIS LTDA, ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS SANTAFE DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ASOVITRAD y PERSONAS INDETERMINADAS**

Verbal –Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Previo a llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el 4 de abril de 2024, resulta imperioso efectuar un control de legalidad acorde a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades por indebida notificación de las sociedades demandadas, lo anterior, al tenor de lo previsto en el numeral 4º del auto de 20 de enero de 2020.

En efecto, nótese que, en auto de 20 de enero de 2020, el despacho ordeno lo siguiente: *"CUARTO: Previo a resolver sobre el emplazamiento las sociedades INVERSIONES ALIS LTDA Y ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL - ASOVITRAD, inténtese la notificación en las direcciones obrantes en los certificados de Existencia y Representación aportados junto a la demanda".* Sin embargo, revisado el legajo con detenimiento no se advierte la notificación personal de las sociedades demandadas conforme se ordenó y tampoco se advierte que el despacho posteriormente hubiese ordenado el emplazamiento de las mismas, pese a la publicación efectuada por la parte actora en tal sentido y que mediante auto de 27 de abril de 2021 se ordenase la inclusión de las personas jurídicas demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[1].

De esta manera, teniendo en cuenta que el despacho en ningún momento ordenó el emplazamiento de las sociedades INVERSIONES ALIS LTDA y ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTAFE DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ASOVITRAD, pese a la notificación personal del curador, a la fecha solo es posible tener por integrado el contradictorio con las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el predio objeto de usucapión, las cuales se encuentran representadas por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO[2].

[1] Archivo 1. 11001400300620190131100. Folio. 75
[2] Archivo 9 NOTIFICACIÓN PERSONAL CURADOR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Asimismo, teniendo en cuenta que según el sistema RUES ambas sociedades se encuentra activas a la fecha, es imperioso requerir a la parte actora para que realice la notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a fin de evitar futuras nulidades que vicien el procedimiento del presente asunto, conforme se ordenó en auto de 20 de enero de 2020[3]. En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal del abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en calidad de curador *ad-litem* únicamente respecto de las sociedades demandadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, proceda a notificar a las sociedades INVERSIONES ALIS LTDA y ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTAFE DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ASOVITRAD, en las direcciones electrónicas que figuran en los certificados de cámara de comercio obrantes en el plenario, so PENA de dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite subsiguiente del asunto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE BOGOTA

[3] Archivo 032-033 Certificados de Cámara de Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00966-**00
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO:	**VIVEROS CARABALI IRNE JOSE**
Ejecutivo	

Conforme a los documentos allegados, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. Sin embargo, el proceso se encuentra finalizado y pendiente de archivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00305-00**
CAUSANTE: **MARIA LIBRADA VÁSQUEZ DE CÉSPEDES (Q.E.P.D.)**
Sucesión

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur - , para que, proceda a aclarar la anotación No. 003 del folio de matrícula No. 50S-40014314, en el sentido de precisar que se tata de la inscripción de la demanda dentro del proceso de sucesión de MARIA LIBRADA VÁSQUEZ DE CÉSPEDES y no que se trata de un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA. Lo anterior, en la medida que mediante oficio 758 de 9 de junio de 2022 se le comunicó la inscripción de demanda de sucesión. Ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

REQUERIR al interesado, para que, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00032-**00
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.-FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**
DEMANDADO:	**RCM CONSTRUCCIONES S.A.S.**
Ejecutivo	

Conforme al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a las partes del proceso para que informen los pormenores del acuerdo celebrado el día 15 de agosto de 2023, con la finalidad de determinar cuál será la suerte del presente proceso. Asimismo, el Fondo Nacional de Garantías y el demandado deberán informar si han llegado a algún acuerdo, dado el ánimo conciliatorio de este último. Para realizar el pronunciamiento se les otorga el término de cinco días desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: **110014003006-2020-00421-00**
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA CORPECOL**
DEMANDADO: **LORENA PATRICIA TRONCOSO NAVARRO**
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 22 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que la parte demandante es CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL -, y que el número del oficio y la fecha es 1195 de 19 de julio de 2023. Ofíciese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00217-00
DEMANDANTE: **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 8 PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **HAWKINS RAYMOND T y ANA CECILIA LOPEZ JARAMILLO**
Ejecutivo Singular.

La NOTA DEVOLUTIVA de 19 de diciembre de 2023 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE en la cual: *"Informa que sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar"*, agréguese a los autos a fin de que la parte actora se pronuncie al respecto.

REQUERIR a la parte actora, para que, proceda a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago librado en su contra**.**

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-01171 00**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **JORGE MARIO AHUMADA MALAVER y OTRA**

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**[1]**.**

2.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**[2]**.** (art. 446 C.G.P.)

3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

4.- El despacho comisorio No. 061 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Bosa[3], a través del cual se secuestró el inmueble con folio de matrícula No. 50S-40680329, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

---

[1] Archivo 033 Liquidación Costas
[2] Archivo 034 Memorial Aporta Liquidación de Crédito
[3] Archivo 038 Aporta Acta de Diligencia de Secuestro

5.- Al tenor de lo previsto en el numeral 3º de este proveído, el despacho se abstiene de darle trámite al avalúo presentado[4].

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

[4] Archivo 037 Memorial Avalúo Inmueble

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE **:** 110014003006-**2024-00261-**00
DEMANDANTE: **DISAMPHARMA**
DEMANDADO: **ZERENIA S.A.S.**
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- ALLEGAR certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada con fecha de expedición no superior a un mes. (núm. 2 art. 84 C.G.P.). Téngase en cuenta que en los certificados allegados no se advierte que persona es la representante legal.

2.- ADECUAR la demanda, en el sentido de indicar el nombre y domicilio de los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, si se conoce y conforme al numeral anterior, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

3.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: **110014003006-2019-00131-00**
DEMANDANTE: **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES CESANTIAS Y PENSION FONCEP**

DEMANDADO: **CARMEN ROSA MORENO RODRIGUEZ**

HERVIN HARDLEY CARREÑO MORA

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LINA DEL CARMEN ZULUAGA PÉREZ, en calidad de apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

[1] Archivo 041 Memorial Allega Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00751-**00
CAUSANTE: **MIGUEL ANTONIO MUNEVAR MÉNDEZ**
Sucesión

La respuesta allegada por la DIAN de 8 de febrero de 2024, en la cual indicó *"NO es posible continuar con el trámite correspondiente al proceso de Sucesión citado en el asunto, hasta tanto se cumplan con las siguientes obligaciones fiscales formales y/o en mora pendientes, a cargo de la sucesión ilíquida"* agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados[1].

Conforme a la comunicación de la DIAN, por secretaría ofíciese nuevamente a la entidad para los fines del artículo 490 del Código General del Proceso, adjuntando el acta de la audiencia celebrada el 27 de julio del 2023, el memorial de partición (archivo No. 038 del C1 del expediente digital), y el certificado de defunción del causante que fue aportado con la demanda. Líbrese el oficio al tenor del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

[1] Archivo 045 Memorial Respuesta DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003046-**2016-00944**-00
DEMANDANTE: **EDGAR PINZÓN GARZÓN**
DEMANDADO: **HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN**
Proceso divisorio

Se señala la hora de las 25 de ABRIL de 2024, a la hora de las 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de esta acción, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% (artículos 406, 411 y 451 Código General del Proceso), así:

Bien Inmueble:	**50S- 00893749**
Avalúo:	**$1.154.164.000 M/cte**
Base Para La Licitación:	**$807.914.800 M/cte**
Consignación Para Hacer Postura (40%):	**$461.665.600 M/cte**

Se advierte que las propuestas deben ser enviadas con anterioridad a hora y día señalados para la realización de la audiencia de remate al correo electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los interesados deberán aportar la copia de la cedula de ciudadanía junto con el recibo de la consignación por el 40% del valor del inmueble en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Despacho. Los anteriores datos serán corroborados para remitir el link de la audiencia a aquellos interesados.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados y participantes remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono. Se requiere a los apoderados e interesados en participar en la diligencia, que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Para efectos de la publicación del remate y de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena al interesado anunciar el mismo en un listado que se deberá publicar por una sola vez mínimo diez (10) días de anterioridad a la fecha de la diligencia. Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO, EL TIEMPO, LA REPUBLICA o cualquier otro medio escrito masivo de comunicación. El interesado deberá allegar al Despacho la copia informal que dé cuenta de la publicación.

Adicionalmente, fíjese el aviso en el micrositio del Juzgado en la sección “Remates”.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00697-00
DEMANDANTE: **FLORENTINO NEIRA GALINDO**
DEMANDADO: **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y PAULO CESAR RUGELES OCHOA**
Ejecutivo Singular artículo 306 del C.G.P.

Las comunicaciones allegadas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncien al respecto de la actuación administrativa iniciada por la autoridad competente[1].

En firme regresen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

[1] Archivo 047-050 Respuesta Instrumentos Públicos

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00533-00
SOLICITANTE: **DIEGO JOSÉ BONILLA HERNÁNDEZ**
Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante.

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del oficio No. 0788 de 11 de mayo de 2023, so PENA de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Envíese copia del auto de 3 de mayo de 2023 y del oficio en mención. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006-**2022-00654-**00
DEMANDANTE: **JHON JAIRO MORALES**
DEMANDADO: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**
Verbal

En primer lugar, se **RECHAZA** la oposición formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en tanto, la legitimación para oponerse a la exhibición de documentos es de la parte que está obligada a exhibir (**EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**), tal como lo dice el artículo 267 del Código General del Proceso. En todo caso, la valoración probatoria de los documentos aportados será objeto de análisis en la sentencia. Si el apoderado judicial de la parte actora tiene alguna apreciación que considere que debe tenerse en cuenta al valorar las pruebas, podrá exponerlo en sus alegatos de conclusión.

Lo dicho por la parte demandada podrá manifestarse en los alegatos de conclusión para que, en la sentencia, que es el momento procesal oportuno para valorar las pruebas, se consideren sus apreciaciones.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo No. 060 del expediente digital), para lo que consideren pertinente.

Por otro lado, en vista de la solicitud probatoria efectuada por la parte actora, y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 25 de abril **de 2024**, a la hora de las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, **CITAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **INVEX CONSULTORES S.A.S.**, para que ratifique el documento denominado ***INFORME DE INVESTIGACIÓN / 2020-016***, visible en el archivo 050 del expediente digital (págs. 21 a 86). El citado deberá presentarse en la audiencia programada en el ordinal anterior, así que se conmina a la parte demandante para que procure la comparecencia en la fecha y hora señalada. Por secretaría remítase el enlace de la audiencia al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de tal sociedad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en la fecha de programada para llevar a cabo la diligencia, se evacuarán los testimonios decretados el 12 de octubre de 2023, por lo que, la parte demandante deberá cumplir con la carga asignada, esto es, informar los correos electrónicos de los testigos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00372**-00
SOLICITANTE: **ROBERTO REINOSO**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada, es decir, **ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ** no aceptó el cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: **110014003006-2020-00617-00**
SOLICITANTE: **HAROLD JULIÁN PÉREZ PACHÓN**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

TENER a **E-CREDIT S.A.S.** como cesionario de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** conforme a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil[1].

La relación de bienes y acreencias allegado por el liquidador[2], agréguese a los autos. No obstante, se requiere al liquidador para que allegue el proyecto de adjudicación, es decir, como se van a liquidar los bienes del deudor para el pago de las acreencias de acuerdo con la prelación de créditos y lo establecido en el artículo 570 del CGP. En ese orden como a la fecha no se ha presentado dicho proyecto, se deberá reprogramar la audiencia de adjudicación, para lo cual se fija el 30 de abril de 2024 a las 09:00 a.m. Notifíquese esta providencia al liquidador por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

[1] Archivo 079 Memorial Cesión Crédito
[2] Archivo 081 Memorial Proyecto de Adjudicación

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-00421-**00
CAUSANTE: **WALDINA MESA DE CASTIBLANCO**
Sucesión

La respuesta allegada por la DIAN de 8 de febrero de 2024, en la cual indicó *"NO es posible continuar con el trámite correspondiente al proceso de Sucesión citado en el asunto, hasta tanto se cumplan con las siguientes obligaciones fiscales formales y/o en mora pendientes, a cargo de la sucesión ilíquida"* agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados[1].

Conforme a la comunicación de la **DIAN**, por secretaría ofíciese nuevamente a la entidad para los fines del artículo 490 del Código General del Proceso, adjuntando el acta de la audiencia celebrada el 21 de septiembre del 2023, el memorial de inventario y avalúos (archivo No. 070 del C1 del expediente digital), y el certificado de defunción del causante que fue aportado con la demanda. Líbrese el oficio al tenor del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

[1] Archivo 084 Memorial Respuesta DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01011-00
DEMANDANTE: **MARIA BELÉN BUITRAGO RAMÍREZ**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE INOCENCIO TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

En atención a la solicitud presentada por la abogada NIRSA MORALES GALEANO, en calidad de apoderada de ANA MILENA TORRES VELASQUEZ y de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. se ACEPTA el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES invocadas mediante la demanda de reconvención[1].

El certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40347697 allegado por la parte actora, debidamente actualizado, agréguese a los autos y téngase en cuenta al momento de proferir sentencia[2].

De esta manera y de conformidad con lo ordenado en auto de 7 de febrero de 2024[3], el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día 10 de abril de 2024 a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.

[1] Archivo 004 Memorial Desistimiento Demanda de Reconvención. Carpeta 2.
[2] Archivo 084 Aportan Aclaración Dictamen
[3] Archivo 082 Acta Inspección Judicial

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 012 del 22 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ